

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1429-2021 del 29 de septiembre de 2021, el interesado denunció: *"que se encuentra una marranera en la vereda los pinos, lo cual ocasiona malos olores y afecta todas las viviendas que se encuentran ubicadas en dicha vereda no se sabe si está completamente legalizada ya que cerca a esta se encuentra una fuente hídrica de agua pequeña"* lo anterior en la vereda Los Pinos de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita el día 01 de octubre de 2021, se realizó visita al predio objeto de denuncia por parte de funcionarios de Cornare, generándose el informe técnico con radicado IT-06274 del 12 de octubre de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

- "Se accede al predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}21'0.40''O$ $6^{\circ}12'10.40''N$ vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro en atención a la queja con radicado SCQ-131-1429 -2021.
- En el predio se desarrolla una actividad porcícola de conformada por un total de 78 cerdos de ceba los, los cuales están en las instalaciones hasta obtener un peso aproximado de 90 kilos, para luego ser comercializados.
- El día de la visita se encontraban actividades de construcción, acorde a lo informado por la persona que acompaña la visita, el señor Héctor Fernando en calidad de propietario de los cerdos, están construyendo nuevos módulos, con el objeto de ampliar la actividad porcícola.
- El agua utilizada en el desarrollo de la actividad porcícola es suministrada por parte del acueducto veredal, acorde a lo informado por la persona que atiende la visita
- Los corrales son lavado todos los día, y el agua producto de este es conducida por tubería hacia un tanque plástico, para luego ser utilizado para fertilizar los potreros
- Para el manejo de la mortalidad no se cuentan con compostera, Pues manifiesta que la actividad es relativamente nueva y al momento no han tenido ninguna, estos residuos al parecer serán enterrados en el predio.
- Durante la visita no se percibieron olores desagradables ni presencia de moscos, los olores percibidos fueron los inherentes al desarrollo de la actividad porcícola".

Y se concluyó lo siguiente:

- En el predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}21'0.40''O$ $6^{\circ}12'10.40''N$ vereda los pinos se vienen desarrollando desde hace aproximadamente 5 meses una actividad porcícola.
- Las condiciones ambientales encontradas en la actividad porcícola pueden ser mejoradas con respecto al manejo general de los residuos producto de la misma, específicamente frente a la disposición de la fracción líquida de porcínaza y los residuos anatomopatológicos generados.
- Los olores percibidos el día de la visita fueron los inherentes a la actividad porcícola".

Que mediante oficio con radicado IT-06274-2021, el día 12 de octubre de 2021, se remitió el informe técnico producto de la visita al señor **HECTOR FERNANDO GRISALES**, a fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones en las establecidas, consistentes en:

- "Solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Rionegro el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación.
- De ser favorable el concepto por parte del Municipio, se darán los lineamientos para el ordenamiento ambiental de la actividad.
- En tanto se presente el certificado de usos del suelo, se deberá suspender la fertilización directa de pastos con la fracción líquida (orín mezclada con

agua de bebederos) generada en las instalaciones y realizar el manejo de todas las excretas totalmente en seco.

- Abstenerse de realizar el entierro de los residuos mortalidad iniciando con el proceso de compostaje de estos residuos”.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0920-2022 se denunciaron las siguientes afectaciones: “1. en la finca 51 de propiedad del señor Juan José Ortiz Salazar se evidencia la disposición de porquinaza a los predios que colindan con la vía pública. 2. en las fincas 56 y 66 se viene estableciendo un potrero cuyo proceso de fertilización afecta considerablemente los vecinos. 3. En la finca 80 se tiene establecida una porcícola cuyos residuos se disponen en horas de la tarde afectando el medio ambiente con la proliferación de moscas y malos olores”

Que una vez realizada la visita de atención a la queja anteriormente descrita por parte de Cornare, se determinó mediante informe técnico IT-04740 del 28 de julio de 2022, entre otras cosas lo siguiente:

- “En este predio desde hace aproximadamente 10 meses se desarrolla una actividad porcícola, conformada por 150 cerdos de ceba. Durante la visita el señor Fernando Grisales en calidad de administrador del predio informa, que dentro del predio han realizado fertilización de los potreros con gallinaza, Actividad que realizó hace aproximadamente un mes. La actividad porcícola que se desarrolla en el predio es objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación, información que reposa en el expediente SCQ-131-1429-2021”

Que, mediante oficio interno con radicado CI-01320 del 04 de agosto de 2022, se trasladó copia del informe técnico IT-04740-2022 al expediente SCQ-131-1429-2021.

Que el día 15 de julio de 2022 se realizó visita de control y seguimiento al asunto en mención y mediante el informe técnico con radicado IT-05133 del 16 de agosto de 2022 se concluyó lo siguiente:

- “La porcinaza es utilizada para fertilizar los potreros; Sin embargo, el día de la visita no se observa tanque estercolero para la recolección de la fracción líquida (orín mezclada con agua de bebederos), pues esta es conducida por medio de un canal a campo abierto. Es decir que este está direccionado directamente al suelo.
- El señor Fernando Grisales no dio cumplimiento a las recomendaciones dadas en informe técnico con radicado IT-06274-2021 del 12 de octubre del 2021 con respecto:
- Solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Rionegro el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación

- *En tanto se presente el certificado de usos del suelo, se deberá suspender la fertilización directa de pastos con la fracción líquida (orín mezclada con agua de bebederos) generada en las instalaciones y realizar el manejo de todas las excretas totalmente en seco*
- *Abstenerse de realizar el entierro de los residuos mortalidad iniciando con el proceso de compostaje de estos residuos”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8º *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-06274-2022 y IT-05133-2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de vertimientos de aguas residuales no domesticas producto de la actividad porcícola que están siendo descargadas por medio de un canal a campo abierto directamente al suelo, así como la fertilización de pastos con residuos líquidos (orín mezclado con agua de bebederos), actividad ubicada en las coordenadas -75°21'0.40"O 6°12'10.40"N vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad competente para ello.

La anterior medida se impone al señor **HECTOR FERNANDO GRISALES** identificado con cedula de ciudadanía N°70.731.827 en calidad de encargado de la actividad, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación los días 01 de octubre de 2021 y 15 de julio de 2022 y plasmadas en los informes técnicos con radicado IT-06274-2021 y IT-05133-2022, respectivamente.

b. Otras circunstancias evidenciadas en la visita:

Conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-06274-2022 y IT-05133-2022 se informa que Respecto al manejo de mortalidad producto de la actividad porcícola, no se evidenció que dentro de la granja se contara con compostera para un manejo adecuado de la misma, pues este tipo de residuos sólidos no pueden ser enterrados ni dispuestos a campo abierto.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1429-2021 del 29 de septiembre de 2021
- Informe técnico con radicado IT-06274-2021 del 12 de octubre de 2021
- Oficio con radicado IT-06274-2021 del 12 de octubre de 2021
- Queja con radicado SCQ-131-0920-2022 del 07 de julio de 2022
- Informe técnico con radicado IT-04740-2022 del 28 de julio de 2022
- Oficio con radicado CI-01320-2022 del 04 de agosto de 2021
- Informe técnico con radiado IT-05133-2022 del 16 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS** producto de la actividad porcícola que están siendo descargadas por medio de un canal a **CAMPO ABIERTO DIRECTAMENTE AL SUELO**, así como la **FERTILIZACIÓN DE PASTOS CON RESIDUOS LÍQUIDOS** (orín mezclado con agua de bebederos), actividad ubicada en las coordenadas -75°21'0.40"O 6°12'10.40"N vereda Los Pinos del Municipio de Rionegro sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad competente para ello. La anterior medida se impone al señor **HECTOR FERNANDO GRISALES** identificado con

cedula de ciudadanía N°70.731.827, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HECTOR FERNANDO GRISALES** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Solicitar a la Oficina de Planeación del municipio de Rionegro el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación, de ser compatible la actividad con los usos del suelo deberá tramitar ante La Corporación el respectivo permiso de vertimientos **para la disposición de residuos líquidos que no serán usados como fertilización.**
2. Abstenerse de realizar el entierro de los residuos mortalidad iniciando con el proceso de compostaje de estos residuos.
3. En tanto se presente el certificado de usos del suelo, se deberá realizar el manejo de todas las excretas totalmente en seco.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los días 30 hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo, y en caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, emitir las recomendaciones de índole ambiental para el manejo de la actividad porcícola y los residuos derivados.

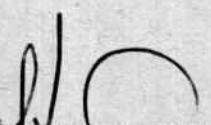
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **HECTOR FERNANDO GRISALES** y al señor **JUAN JOSE ORTIZ SALAZAR.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presenta actuación administrativa al municipio de Rionegro, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1429-2021

Fecha: 05/09/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: JohnM

Técnico: Emilsen

Dependencia: Servicio al Cliente

Próxima actuación: control técnico